JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00436 00
Demandante	Lubierel Buriticá de Rojas
Demandado	Cesar Marino García García

Dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la parte demandante allegó póliza de seguro No. 500-48-994000010099 emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia por un valor asegurado de $ 1.000.000 (Archivo PDF No. 05. Pág. 6), lo cual pone en evidencia que la caución prestada cumple las condiciones de aquella ordenada en providencia del 14 de diciembre de 2022 para considerarla como suficiente, por consiguiente, se aceptará y se decretará la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, según se informa en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante allegó prueba de la notificación de la admisión de la demanda al polo pasivo; sin embargo, tras verificar su contenido pronto se advierte que la misma no podrá tenerse en cuenta porque el acto de enteramiento se llevó a cabo a través del aplicativo WhatsApp y no a través del correo electrónico, cesarmarino63@gmail.com, que se informó en la demanda y al cual se remitió, en su momento, copia de la misma. Así mismo, la captura de pantalla aportada (Archivo PDF No. 05, pág. 5) no da cuenta que el número de contacto del demandado corresponda con aquel informado en la demanda y si bien, se evidencia la constancia de apertura del mensaje, no se informa al despacho la fecha en que dicho acto ocurrió.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante mediante póliza de seguro No. 500-48-994000010099 emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia por un valor asegurado de $ 1.000.000, para garantizar los eventuales perjuicios que puedan causarse a la parte demandada.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier título posea el demandado Cesar Marino García García en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá,

Bancamía, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco BCSC, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú y Banco Pichincha. **Líbrese oficio** por secretaría.

TERCERO. NO TENER en cuenta el intento de notificación personal efectuado por la parte demandante, conforme lo explicado en precedencia.

CUARTO. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que lleve a cabo el acto de notificación personal del demandado, a través del correo electrónico informado en la demanda, dando cumplimiento a las directrices señaladas en la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005

Linamorenocastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria